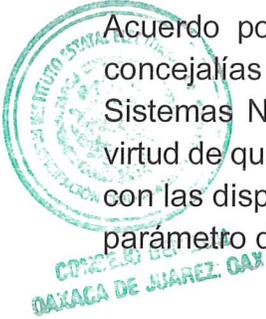


IEEPCO-CG-SNI-20/2025

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZOOCHILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Zoochila, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 24 de mayo del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.

**SALA SUPERIOR:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**CIDH:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CORTE IDH:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CEDAW:**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**OIT:**

Organización Internacional del Trabajo.



**A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece: *Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

IV. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup> el Decreto 875<sup>7</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>8</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**“Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

**j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”**

**V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>9</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**“Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  
(...)

**VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”**

<sup>8</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

VI. **Elección ordinaria 2022.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2022<sup>10</sup>, de fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Zochila, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 14 de mayo de 2022, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercen sus funciones por el período de un año, es por ello que, las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero al 31 de diciembre del año que corresponda, conforme se detalla:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANUELA VENERANDA LUNA RÍOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO CRUZ RÍOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL MESINAS ZARATE
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSÉ HERNÁNDEZ RÍOS
5	REGIDURÍA DE SALUD	ALICIA HERNÁNDEZ RÍOS

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALUPE ILLESCAS RÍOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SAÚL HERNÁNDEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRO ILLESCAS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLORIA BERENICE LUNA SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE RÍOS PÉREZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAÚL CRUZ LUNA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ALFREDO CRUZ RÍOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JULIO CRUZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIANA RÍOS GONZÁLEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	MIREYA CRUZ RÍOS

El motivo fundamental de validez radica en que, bajo los términos en los que quedó conformado el Ayuntamiento en los 3 cabildos, se logró alcanzar la paridad por mínima diferencia.

VII. **Elección extraordinaria de la Regiduría de Salud periodo 2023.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-438/2022<sup>11</sup>, de fecha 29 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria en la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Santiago Zochila, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de noviembre de 2022, lo anterior con motivo de la

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI232022.pdf>

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI438.pdf>

renuncia de la misma al cargo que se le había encomendado. En la referida elección extraordinaria, resultó electa CELIA SIGÜENZA CRUZ.

**VIII. Elección extraordinaria de la Regiduría de Salud periodo 2025.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2024<sup>12</sup>, de fecha 10 de julio de 2024, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria en la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santiago Zochila, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de mayo de 2024, lo anterior con motivo del fallecimiento de la misma de un infarto agudo al miocardio. En la referida elección extraordinaria, resultó electa NORMA CORTÁZAR MIGUEL.



**CPIX. OAXACA DE JUÁREZ OAX.**

**IX. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/476/2025, de fecha 28 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad municipal de Santiago Zochila, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>13</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>14</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

Este oficio fue notificado de forma personal el 14 de mayo de 2025.

**X. Método de elección.** El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025<sup>15</sup>, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 Dictámenes, entre ellos, el de Santiago Zochila, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-016/2025 que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente el 14 de mayo de la misma anualidad a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago

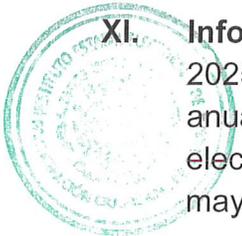
<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_41\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_41_2024.pdf)

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrq](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_06\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf)

Zoochila, por oficio IEEPCO/DESNI/886/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen



**XI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio S/N, de fecha 9 de mayo de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de junio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 002026, el Síndico Municipal informó que la elección de las próximas Autoridades Municipales se llevaría a cabo el 24 de mayo de 2025.



**XII. Informe de la publicidad del Dictamen.** Mediante oficio S/N, de fecha 15 de mayo de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de junio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 002027, el Síndico Municipal informó que no tiene observación alguna respecto al contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-016-2025 y ordenó su publicación en los estrados del palacio municipal a partir de las 19 horas del día 15 de mayo 2025.

**XIII. Informe sobre la convocatoria de la Asamblea electiva.** Mediante oficio 105, de fecha 17 de junio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de junio de la misma anualidad, identificado con número de folio interno 00228, los integrantes del Ayuntamiento informaron que, para convocar a la Asamblea de fecha 24 de mayo de la misma anualidad, con motivo de elegir a los nuevos concejales para el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, los días 10 y 11 de mayo los topiles fueron los encargados de notificar a la ciudadanía mayor de 18 años sobre la fecha de realización de la asamblea electiva, por tal motivo, no se cuenta con una convocatoria para dicha Asamblea.

**XIV. Documentación de la elección Ordinaria 2025.** Mediante oficio 104, de fecha 17 de junio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de junio de la misma anualidad, identificado con número de folio interno 002029, los integrantes del Ayuntamiento remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de mayo de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del "Acta de nombramiento de los concejales para los periodos (2026, 2027 y 2028)" (sic) de 24 de mayo de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.

2. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
3. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Secretaría Municipal a favor de las personas electas.
4. Original de once actas de nacimiento de las personas electas.
5. cuatro actas de Nacimiento, con firma electrónica, de las personas electas.
6. Copia simple de CURP de las personas electas.
7. Original de trece recibos de luz de las personas electas.
8. Copia simple de tres recibos de luz de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 24 de mayo de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista.*
2. *Instalación legal de la asamblea por el presidente municipal.*
3. *Nombramiento de la mesa de debates.*
4. *Elecciones y nombramiento de los nuevos concejales para los periodos (2026, 2027 y 2028).*
5. *Asuntos generales.*

**XV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>16</sup>, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Zochila, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-016/2025<sup>17</sup>.

**XVI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>18</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/016\\_SANTIAGO\\_ZOCHILA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/016_SANTIAGO_ZOCHILA.pdf)

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf)

**XVII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>19</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro<sup>20</sup>.

**XVIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>21</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>22</sup>.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con

<sup>19</sup> Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcomrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg)

<sup>20</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>21</sup> Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>22</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>23</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;

---

<sup>23</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>24</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>25</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se*

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

*encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*



10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2025, en el municipio de Santiago Zochila, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

De la información proporcionada se establece que no realizan actos previos.

## B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la ciudadanía originaria, vecindada y a la radicada fuera del municipio. Todas las personas asisten con derecho a votar y ser votadas.
- II. La convocatoria se difunde de manera verbal, mediante el recorrido que los topiles realizan en los domicilios de la ciudadanía para informar la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea de elección de concejales.
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento. Se eligen tres Cabildos Municipales. Cada uno ejerce sus funciones por un año, y se genera la continuidad en la administración municipal durante tres años consecutivos.
- IV. La Asamblea, se realiza en la sala de usos múltiples o en el auditorio municipal de la Cabecera Municipal.
- V. La Asamblea es instalada por la Presidencia Municipal.
- VI. Se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes conducen la elección.
- VII. Para la elección de los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, se somete a consideración de la Asamblea la forma de proponer a las personas candidatas. Generalmente, las candidaturas se proponen mediante opción múltiple, anotando las propuestas en una lista en un pizarrón. La ciudadanía emite su voto de forma nominal o a mano alzada.
- VIII. Para la elección de los cargos de Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, se verifica el avance de los cargos desempeñados por las personas ciudadanas de conformidad con el sistema de escalafón, para determinar a quienes les corresponde ejercer estos cargos, y se designan de forma directa a tres personas por cada Regiduría. La votación nominal o a mano alzada en estos cargos, versan sólo sobre la ubicación de las personas en los diferentes periodos de ejercicio del cargo.
- IX. En todos los cargos que se eligen, la persona que obtuvo el mayor número de votos queda electa para el primer período, la que obtiene el segundo lugar queda electa para el segundo período y, quien obtiene el tercer lugar queda electa para el tercer período.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del ayuntamiento electo, firmando la mesa de los debates, autoridad municipal y las personas asambleístas asistentes.



XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-016/2025, que identifica el método de elección de Santiago Zochila.

15. Esto es así, porque, si bien no existió una convocatoria, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que, los topiles notificaron de manera verbal a la ciudadanía mayor de 18 años los días 10 y 11 de mayo de 2025, convocándola a participar a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 24 de mayo de la presente anualidad, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santiago Zochila, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, de los cuales se obtuvo la asistencia de un total de **112 asambleístas, de los cuales 96 son hombres y 16 son mujeres**. Posterior a ello, en el Segundo Punto del Orden del día el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea el día 24 de mayo de 2025.

17. En cumplimiento al Tercer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

18. Continuando con el desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, la Asamblea determinó realizar la elección **mediante opción múltiple**, en ese sentido, realizaron las propuestas y la ciudadanía emitió **su voto por pase de lista**, por lo que una vez emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES			
N/P	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS	PERIODO
1	GABRIEL RÍOS SÁNCHEZ	53 VOTOS	2026
2	HÉCTOR MARCIAL CRUZ	29 VOTOS	2027
3	METODIO LEÓN ILLESCAS	28 VOTOS	2028

SINDICATURAS MUNICIPALES			
N/P	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS	PERIODO
1	RODOLFO LUNA RODRÍGUEZ	42 VOTOS	2026

SINDICATURAS MUNICIPALES			
N/P	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS	PERIODO
2	RAMÓN PEREZ TERÁN	38 VOTOS	2027
3	CLAUDIO ROBLES MESINAS	18 VOTOS	2028

REGIDURÍAS DE HACIENDA			
N/P	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS	PERIODO
1	ZEFERINO HERNANDEZ HERNÁNDEZ <sup>26</sup>	37 VOTOS	2026
2	ISRAEL LEÓN ENRÍQUEZ	36 VOTOS	2027
3	PATRICIO LUNA RIOS	14 VOTOS	2028

REGIDURÍAS DE EDUCACIÓN			
N/P	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS	PERIODO
1	ENGRACIA CORTÁZAR LÓPEZ	41 VOTOS	2026
2	MANUELA VENERANDA LUNA RIOS	38 VOTOS	2027
3	AZUCENA RIOS ENRÍQUEZ	28 VOTOS	2028

REGIDURÍAS DE SALUD			
N/P	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS	PERIODO
1	ANTONIA LUNA RODRÍGUEZ	42 VOTOS	2026
2	ANGELA RÍOS LÓPEZ	41 VOTOS	2027
3	OTILIA LUNA ILLESCAS	26 VOTOS	2028

19. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las dieciocho horas en punto del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

20. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 24 de mayo de 2025, se desempeñarán por el periodo de un año, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñaran del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 del año que corresponda, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GABRIEL RÍOS SÁNCHEZ

<sup>26</sup> Del acta correspondiente a la Asamblea de Elección celebrada 24 de mayo del año 2025, se desprende que, el nombre de la persona electa para ocupar la Regiduría de Hacienda durante el período 2026 es "Zeferino Hernandez Hdz". No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es "Zeferino Hernández Hernández".



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RODOLFO LUNA RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ZEFERINO HERNADEZ HERNANDEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENGRACIA CORTÁZAR LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIA LUNA RODRÍGUEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HÉCTOR MARCIAL CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAMÓN PEREZ TERÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ISRAEL LEÓN ENRÍQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MANUELA VENERANDA LUNA RÍOS
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANGELA RÍOS LÓPEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METODIO LEÓN ILLESCAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CLAUDIO ROBLES MESINAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIO LUNA RÍOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	AZUCENA RÍOS ENRÍQUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	OTILIA LUNA ILLESCAS

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

21. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santiago Zochila, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2022<sup>27</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>28</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los 5 cargos propietarios que se eligen mediante Asamblea para cada administración de un año, dos serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI62.pdf>

<sup>28</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

22. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

23. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

24. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

25. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

26. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas

gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

27. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>29</sup> precisó que:



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

28. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>30</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>31</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de mayo de 2025 al Ayuntamiento de Santiago Zochila, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

29. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

<sup>29</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>30</sup> Consultado con fecha 2 de julio de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>31</sup> Consultado con fecha 2 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

30. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

31. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

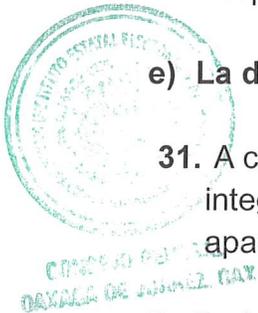
32. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

33. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

34. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 16 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Zochila.

35. Ahora bien, de los cinco cargos que se nombraron para tres períodos de un año, dos serán ocupadas por mujeres. Es decir, en términos globales, de los quince cargos propietarios (para los periodos 2026, 2027 y 2028) que en total se nombraron, seis serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestran a continuación:





CONSEJO GENERAL  
MUNICIPAL  
MAYORÍA DE LA  
MAYORÍA DE LA  
MAYORÍA DE LA

PERSONAS ELECTAS PARA EL PERIODO 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENGRACIA CORTÁZAR LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIA LUNA RODRÍGUEZ

PERSONAS ELECTAS PARA EL PERIODO 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MANUELA VENERANDA LUNA RÍOS
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANGELA RÍOS LÓPEZ

PERSONAS ELECTAS PARA EL PERIODO 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	AZUCENA RÍOS ENRÍQUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	OTILIA LUNA ILLESCAS

36. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Zochila, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres también fueron electas de los quince cargos propietarios que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANUELA VENERANDA LUNA RÍOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	ALICIA HERNÁNDEZ RÍOS

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLORIA BERENICE LUNA SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE RÍOS PÉREZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIANA RÍOS GONZÁLEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	MIREYA CRUZ RÍOS

37. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, pero ello, no es exclusivo del régimen del Sistema Normativo Indígena (SNI), aun así, se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	141	112
MUJERES PARTICIPANTES	24	16
TOTAL DE CARGOS	15	15
MUJERES ELECTAS	6	6

38. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santiago Zochila, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal seis de los quince cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

39. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Zochila, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben

aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>32</sup>.

**40.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



**41.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

**42.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**43.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

**44.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos

<sup>32</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**45.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

**46.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**47.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

**48.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**49.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la

paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

**50.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**51.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

**52.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**53.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE

DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

54. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

55. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

56. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Zochila, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

57. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

58. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Zochila, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**59.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

**60.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**i) Controversias.**

**61.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

**62.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Zochila, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de mayo de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de un año, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñaran del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 del año que corresponda, quedando conformado de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GABRIEL RÍOS SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RODOLFO LUNA RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ZEFERINO HERNADEZ HERNANDEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENGRACIA CORTÁZAR LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIA LUNA RODRÍGUEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HÉCTOR MARCIAL CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAMÓN PEREZ TERÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ISRAEL LEÓN ENRÍQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MANUELA VENERANDA LUNA RÍOS
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANGELA RÍOS LÓPEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METODIO LEÓN ILLESCAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CLAUDIO ROBLES MESINAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIO LUNA RÍOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	AZUCENA RÍOS ENRÍQUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	OTILIA LUNA ILLESCAS

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Zochila, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.



**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.



**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, quien

anunció un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

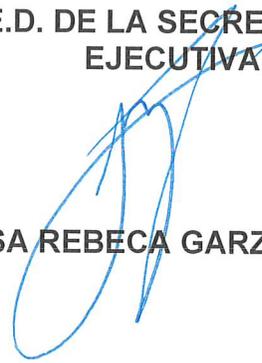
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**



**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**



**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA JESSICA JAZIBE HERNANDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-20/2025 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZOOCHILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la determinación que fue aprobada por la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales en la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2025.

Previo a la manifestación de los motivos de mi disentimiento respecto de la determinación adoptada por la mayoría de las consejerías integrantes del Consejo General, es importante mencionar los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. Decreto 1511. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), invalidó el Decreto número 698, expedido por el Poder Legislativo del estado de Oaxaca, publicado el 25 de octubre de 2022, por medio del cual se reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 1511, publicado el 28 de mayo de 2020, que a su vez reformó diversas disposiciones en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El Pleno de la SCJN decretó el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo Tercero Transitorio del Decreto número 1511 que, señalaba textualmente:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

De tal suerte, que esta disposición fijó el criterio de ser flexibles con el cumplimiento de la paridad en el periodo 2020-2022, para hacerla exigible sin excepciones en 2023.

II. Reforma al artículo 2º Constitucional. El 30 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

### **RAZONES JURÍDICAS**

La elección que ha sido validada por la mayoría del Consejo General, respecto de la integración del Ayuntamiento de Santiago Zochila, consiste en un periodo de 3 años divididos en tres integraciones distintas cada anualidad, es decir, eligen en total a 15 personas para las concejalías propietarias, quienes entran en funciones en diferentes periodos.

De la revisión de los antecedentes de este municipio, se desprende que, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-23/2022**, se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria llevada a cabo en ese municipio el 14 de mayo de 2022, quedando el Ayuntamiento integrado de la siguiente forma:

<b>Personas electas en las concejalías periodo 2023</b>		
No.	Cargo	Propietarios/as
1	Presidencia Municipal	<b>Mujer</b>
2	Sindicatura Municipal	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Hombre
4	Regiduría de Educación	Hombre
5	Regiduría de Salud	<b>Mujer</b>

<b>Personas electas en las concejalías periodo 2024</b>		
No.	Cargo	Propietarios/as
1	Presidencia Municipal	Hombre
2	Sindicatura Municipal	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Hombre
4	Regiduría de Educación	<b>Mujer</b>
5	Regiduría de Salud	<b>Mujer</b>

<b>Personas electas en las concejalías periodo 2025</b>		
No.	Cargo	Propietarios/as
1	Presidencia Municipal	Hombre
2	Sindicatura Municipal	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Hombre
4	Regiduría de Educación	<b>Mujer</b>
5	Regiduría de Salud	<b>Mujer</b>

En la elección llevada a cabo el día 24 de mayo de 2025, aprobada por mayoría del Consejo General, se validó la siguiente integración en sus tres periodos:

<b>Personas electas en las concejalías periodo 2026</b>		
No.	Cargo	Propietarios/as
1	Presidencia Municipal	Hombre
2	Sindicatura Municipal	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Hombre
4	Regiduría de Educación	<b>Mujer</b>
5	Regiduría de Salud	<b>Mujer</b>

<b>Personas electas en las concejalías periodo 2027</b>		
No.	Cargo	Propietarios/as
1	Presidencia Municipal	Hombre
2	Sindicatura Municipal	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Hombre

4	Regiduría de Educación	<b>Mujer</b>
5	Regiduría de Salud	<b>Mujer</b>

<b>Personas electas en las concejalías periodo 2028</b>		
No.	Cargo	Propietarios/as
1	Presidencia Municipal	Hombre
2	Sindicatura Municipal	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Hombre
4	Regiduría de Educación	<b>Mujer</b>
5	Regiduría de Salud	<b>Mujer</b>

De lo anterior se advierte que la elección de Santiago Zochila, no cumple con el principio constitucional de progresividad, perpetuando los roles de género para las mujeres en las regidurías de educación y salud, quedando integrado el Ayuntamiento por 9 hombres y 6 mujeres (cargos en la totalidad de los tres periodos); así también, se debe de tomar en cuenta que en la integración anterior, una mujer fue electa para ocupar la presidencia municipal, considerado el cargo de mayor responsabilidad en el Ayuntamiento y en esta elección de 2025, únicamente ocuparon cargos en regidurías, esto también se traduce en un retroceso.

Ahora bien, la reforma constitucional del 2019 estableció la obligación para todas las autoridades electorales, a fin de garantizar el principio de paridad en todos los órdenes de gobierno, esta reforma fue llamada “paridad en todo” sin que la Constitución o legislación electoral federal o local haya distinguido entre el sistema de partidos políticos o los sistemas normativos indígenas, en consecuencia, se obliga a toda autoridad electoral a garantizar la representación igualitaria de mujeres y hombres.

En el mismo sentido, la reciente reforma constitucional en materia indígena en el artículo 2, de la Constitución Federal, establece la obligación para garantizar la participación ciudadana de las mujeres indígenas en los cargos de representación popular en sus propios sistemas normativos, reconociendo:

- a. La libre determinación de los pueblos indígenas se ejercerá con autonomía, siempre que asegure la unidad nacional.

- b. Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en consecuencia puede decidir su propio sistema normativo en todas las esferas internas, siempre respetando la Constitución General.
- c. Elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando el ejercicio de votar y ser votado a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de acuerdo al marco constitucional y el principio de paridad.
- d. Elegir en municipios con población indígena a representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género, pluriculturalidad y la constitucionalidad.
- e. Ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, a fin de obtener su consentimiento o llegar a un acuerdo.
- f. Reconocimiento de las mujeres indígenas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público y en los demás derechos humanos.
- g. La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

Antes de la reforma de 2019, ya se contaba con la **Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Regional Monterrey: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LA MUJER**, en la que se establece que la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios

interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Ahora bien, la libre determinación ha sido reconocida en el orden convencional desde el año de 1960, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1514, de ese mismo año, establece el reconocimiento a la libre determinación como una forma de descolonización de los pueblos, esto es, que en el marco convencional existe la protección de los derechos de las comunidades indígenas, de manera paralelo que los derechos humanos de las mujeres. Sin este marco convencional y constitucional proveniente del mundo occidental, no tendríamos estos instrumentos internacionales que ofrecen un andamiaje para garantizar estos derechos.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa tiene la obligación de garantizar los derechos humanos dentro de los cuales se comprenden los derechos político-electorales de las mujeres indígenas para lograr la igualdad sustantiva, en un marco de convencionalidad y de constitucionalidad, situación que no se limita a una distribución de cargos cuantitativa de 50-50, sino que comprende la igualdad material entre hombres y mujeres, considerando que ambos sexos conforman una misma comunidad.

Si bien existe una colisión de derechos, se debe considerar que ninguno es absoluto y debe realizarse una ponderación entre la libre determinación, el principio de paridad, la igualdad entre hombres y mujeres y la mínima intervención bajo la perspectiva intercultural, teniendo

como límite los derechos humanos de todas las personas y la Unidad Nacional, para determinar la validez o la no validez de la elección.

En 2022, el Consejo General validó diversas elecciones bajo el criterio de la “mínima diferencia”, estableciendo un resolutivo en los puntos de acuerdo de validez de elección, donde se advertía:

**TERCERO.** (...) se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. **De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.**

Esto es, que el máximo órgano de dirección determinó que para la siguiente elección, es decir, 2025 (para el caso que nos ocupa), “estaría impedido para calificar como legalmente bálido el proceso electivo.” No obstante, el Consejo General volvió a aprobar la elección de 2025, con la misma integración cuantitativa y podemos afirmar de cierta manera cuantita que el 2022, ello implica sin duda, un retroceso pues conserva y fija como un criterio inamovible, la “mínima diferencia” lo que no permite a las mujeres indígenas avanzar más allá del piso mínimo de la paridad, toda vez que, al validar una integración idéntica en número a la anterior (2022), el Consejo General actúa en contra de sus propias determinaciones y obstruye la participación política de las mujeres en los sistemas normativos internos, causando un estancamiento en el avance de la paridad en cuanto a la observancia del **principio de progresividad**.

A mayor abundamiento, me permito citar el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** y en la tesis **1ª./J. 126/2017 (10ª). DERECHO HUMANO A LA**

## **IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

Benjamín de la Rosa Escalante vs. Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados.

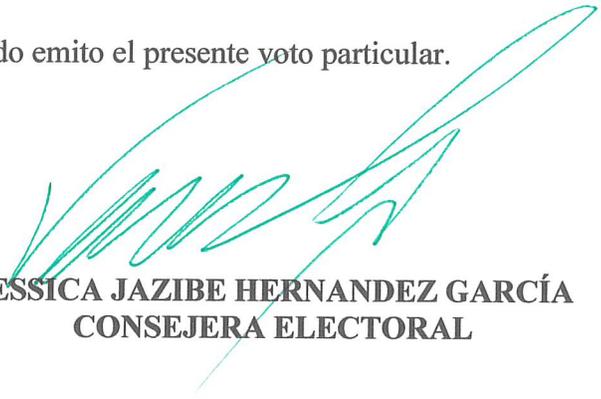
Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.**

Finalmente, no existe constancia alguna en el expediente de la elección de Santiago Zochila, de que el dictamen del método electivo haya sido debidamente notificado a la autoridad

municipal, en este sentido, esta consejería solicitó en mesa de trabajo de consejerías, que se integraran los oficios de notificación del dictamen del método de elección, lo que no se acreditó y sin duda es preocupante porque el acuse del oficio acredita que se cumplió con lo ordenado en el acuerdo del Consejo General a través del cual se aprobó el Catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y ello da certeza a la autoridad municipal y a su población que efectivamente se trata de su método aprobado por Asamblea General.

Por lo expuesto y fundado emito el presente voto particular.



**JESSICA JAZIBE HERNANDEZ GARCÍA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**